



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 0139-2024-GRJ/GR

Huancayo, 25 JUN 2024

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Reporte n.º 226-2024-GRJ/GGR, de fecha 14 de junio de 2024; el Informe Técnico n.º 208-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 13 de junio de 2024; el Informe Técnico n.º 006-2024-GRJ-OEC, de fecha 12 de junio de 2024; el Informe n.º 155-2024-GRJ/ORAJ, de fecha 24 de abril de 2024; el Expediente Administrativo n.º 5315283, de fecha 02 de abril de 2024, presentado por Nelzon Iván Tristán Silva en su condición de Representante Legal del Consorcio Vial Norte; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de nuestra Carta Magna en concordancia con el artículo 2º de la Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular; son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, según se tiene del expediente administrativo el 02 de abril de 2024 el Representante Legal del Consorcio Vial Norte presenta denuncia administrativa señalando que en el Proceso de Selección Licitación Pública n.º 023-2023-GRJ/CS-Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del corredor vial de transporte masivo norte-sur, Av. Ferrocarril (Tramo: Av. Circunvalación – Cruce Carretera Central), distritos de El tambo, San Agustín de Cajas, Hualhuas, Saño, San Jerónimo de Tunán, provincia de Huancayo - Junín", por vulneración del principio de veracidad por parte del Consorcio Corredor Vial integrado por la Empresa Grupo Covasa S.A. de CV – Sucursal Perú y la Empresa Tratom Ingeniería y Construcción S.A.C. y precisa que el consorcio antes mencionado presentó en su oferta técnica, para justificar su experiencia en la especialidad, el Contrato n.º 214-6312-CA-FODEN-001-W-0-2014 suscrito por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de México, documento que contendría información falsa e inexacta;

Que, sobre el particular se debe tener presente que el subnumeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019- JUS, consagra el Principio de Presunción de Veracidad, el cual señala que en la



GOBERNACIÓN	
DOC. N°	08003415
EXP. N°	05315283



Gobierno Regional Junín



tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, de igual forma, de acuerdo al numeral 1.16 del numeral 1 del citado artículo IV, en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, teniendo presente esto último, el numeral 51.1 del artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 refiere que *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...)”*;

Que, cabe acotar que, conforme a reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, como el consignado en la Resolución n.º 1773-2017- TCE-S3, del 22 de agosto de 2017, se ha precisado: *“(…), un documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Para ambos supuestos (documento falso e información inexacta) la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 49.1 del artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444”*.

Que, siguiendo esa línea, la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, a través del Informe Técnico n.º 006-2024-GRJ-OEC, de fecha 12 de junio de 2024, precisa que, en atención a lo señalado por el Representante Legal del Consorcio Vial Norte, se realizó la contrastación del contrato presentado por el Consorcio Corredor Vial y la información contenida en el link de descarga <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/364476/405.-2014-632-CA-FONDEN-001-W-0-2014.pdf> y se pudo verificar que el contrato presentado por el Consorcio Corredor Vial no guarda relación con el contrato publicado en la página oficial mexicana en lo que respecta al monto total del contrato, plazo de ejecución y anticipos, siendo una información falsa y/o documentación falsa o adulterada; por consiguiente, de acuerdo a los hechos expuestos se advierte que existe un vicio de nulidad del otorgamiento de la





Gobierno Regional Junín



buen pro al haberse configurado la causal de contravención a las normas legales, conforme lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, resultando pertinente declarar la nulidad del Proceso de Selección Licitación Pública n.º 023-2023-GRJ/CS-Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del corredor vial de transporte masivo norte-sur, Av. Ferrocarril (Tramo: Av. Circunvalación – Cruce Carretera Central), distritos de El tambo, San Agustín de Cajas, Hualhuas, Saño, San Jerónimo de Tunán, provincia de Huancayo - Junín" correspondiendo se retrotraiga el mismo hasta la etapa de calificación de ofertas a efectos de corregir la contravención a las normas legales;



Que, por su parte, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través del Informe n.º 155-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 24 de abril de 2024, ha señalado que en el Proceso de Selección Licitación Pública n.º 023-2023-GRJ/CS-Primera Convocatoria el postor ganador de la buena pro habría presentado información que no corresponde a la realidad de los hechos; situación similar ha sido señalada en el Informe n.º 208-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 13 de junio de 2024, a través del cual la Oficina Regional de Asesoría Jurídica señala que debe declararse la nulidad de oficio del mencionado proceso de selección y retrotraerse el proceso hasta la etapa de calificación de ofertas; situación que fue corroborada por la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, por tanto existiría un vicio en la propuesta técnica presentada por el Consorcio Corredor Vial que acarrea la nulidad del procedimiento de selección, ello en atención a lo establecido en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, concordado con el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, que establece que la contravención de las normas legales acarrea la nulidad de los actos del proceso de selección;



Que, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51° del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quién hace uso de ellos;



Que, de la revisión del expediente del Proceso de Selección Licitación Pública n.º 023-2023-GRJ/CS-Primera Convocatoria se advierte que el Consorcio Corredor Vial presentó como parte de su oferta técnica el Contrato n.º 214-6312-CA-FODEN-001-W-0-2014, documento que difiere de la información publicada en el portal único del gobierno mexicano, quebrantando así lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444;

Que, de la situación descrita se advierte la existencia de un vicio en la presentación de la propuesta técnica por parte del Consorcio Corredor Vial que acarrea



Gobierno Regional Junín



la nulidad del Proceso de Selección Licitación Pública n.º 023-2023-GRJ/CS-Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra: *“Mejoramiento del corredor vial de transporte masivo norte-sur, Av. Ferrocarril (Tramo: Av. Circunvalación – Cruce Carretera Central), distritos de El tambo, San Agustín de Cajas, Hualhuas, Saño, San Jerónimo de Tunán, provincia de Huancayo - Junín”*, ello en atención a lo establecido en el artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, concordado con el numeral 1 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444;

Que, es importante recordar que el numeral 44.2 del artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado establece que en los casos que conozca, el Titular de la Entidad declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento;

Que, asimismo se debe tener presente que el numeral 1 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 establece que el acto administrativo es nulo si contraviene lo dispuesto en la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias. En ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe Técnico n.º 006-2024-GRJ-OEC, de fecha 12 de junio de 2024, emitido por la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y considerando que se encuentra acreditada la vulneración al Principio de Presunción de Veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444; resulta procedente declarar la nulidad del Proceso de Selección Licitación Pública n.º 023-2023-GRJ/CS-Primera Convocatoria y retrotraer a la etapa de calificación de ofertas conforme a las conclusiones y recomendaciones efectuadas por la la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares;

Que, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que: *“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...) j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas-Perú Compras”*;

Que, en consecuencia, habiéndose constituido una conducta sancionable administrativamente debe remitirse el expediente administrativo Tribunal de Contrataciones del Estado para que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha realizado el supuesto de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa al Consorcio Corredor Vial a efectos de determinar su responsabilidad administrativa;



Gobierno Regional Junín



Estando a lo antes expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley n.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización y por la Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley n.º 27902 y del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; y, con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y Finanzas, la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ésta última en mérito a los principios jurídicos de veracidad, buena fe procedimental y principio de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública n.º 023-2023-GRJ/CS-Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra: *“Mejoramiento del corredor vial de transporte masivo norte-sur, Av. Ferrocarril (Tramo: Av. Circunvalación – Cruce Carretera Central), distritos de El tambo, San Agustín de Cajas, Hualhuas, Saño, San Jerónimo de Tunán, provincia de Huancayo - Junín”* con CUI n.º 2224222; en consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de calificación de ofertas, debiendo tener presente las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el inicio del deslinde de responsabilidades, para lo cual deberá remitirse el expediente administrativo Tribunal de Contrataciones del Estado para que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha realizado el supuesto de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa al Consorcio Corredor Vial a efectos de determinar su responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares proceda a la notificación de la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado; asimismo, proceda a realizar las acciones correspondientes ante este organismo respecto al posible infractor.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la Gerencia General Regional, a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y a los demás Órganos Competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Gobierno Regional Junín

Mg. ZÓSIMO CÁRDENAS MUJE
GOBERNADOR REGIONAL

Gobierno Regional Junín
La Secretaría General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYC 25 JUN 2024
Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES
SECRETARIO GENERAL (e)

